



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	05 001 31 05 024 2022 00341 00
Accionante	TATIANA CASTAÑEDA CC. 43.606.189
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Tema	DERECHO DE PETICION
Decisión	Hecho Superado
Providencia	Sentencia de Tutela No.217

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Tatiana Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No.43.606.189, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **08 de abril de 2022** ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la indemnización administrativa; ya que, en su caso particular, se han generado resoluciones, pero no se ha dado una respuesta de fondo a su petición, considerando le han sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como pruebas aportó copias de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 29 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 30 de agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora TATIANA CASTAÑEDA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, hecho reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con FUD/caso No. 1106831 por **violencia generalizada**.

Informa que mediante comunicado No. 20227209300271 se dio respuesta inicial a la accionante y que en razón al cumplimiento del Decreto 491 de 2020 y a la acción constitucional presentada por la accionante, se le brindo un nuevo comunicado de fecha 30/08/2022, el cual fue debidamente notificada por correo certificado a la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dirección de correo electrónico que aportó como notificaciones, según consta en la planilla de envío que se adjunta a este memorial.

Informa la Unidad que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019, llamado “causales de la negativa de indemnización administrativa” evidencia que en el literal B se manifiesta que:

“Artículo 13. Causales de negativa de la indemnización administrativa. La solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada en las siguientes circunstancias:

- a) No tener estado “incluido” en el Registro Único de Víctimas.
- b) Cuando la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.
- c) Haber recibido el límite de indemnización a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.
- d) La víctima de atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, o accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI, no acreditó la existencia de lesiones personales que hubiesen generado o no discapacidad, o incapacidad.
- e) La persona solicitante se encuentra fallecida de acuerdo a los registros administrativos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- f) Cuando no se acredite la calidad de destinatario con igual o mejor derecho.
- g) El solicitante no acreditó el parentesco respecto de la víctima directa, en los casos de homicidio y desaparición forzada, a que hace referencia el artículo 2.2.7.3.5 del Decreto 1084 de 2011.
- h) Cuando la solicitud realizada sea contraria a la Constitución Política y/o a la Ley”

Refiere que el literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019, dispuso que la solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada cuando “(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)”.

Así las cosas, la parte accionante se encuentra incluida en el RUV por **violencia generalizada**, por lo que la unidad se ve imposibilitada a reconocerle la medida indemnizatoria, ya que luego de haber examinado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas, que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizada”.

La unidad emitió respuesta mediante comunicación del 30 de agosto de 2022, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela janerjairasesoria401@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta No. 20227209300271



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Alcance respuesta derecho de petición de fecha 30-08-2022 con código lex No. 6892276, con su comprobante de envío.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017³ y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado hecho reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con FUD/caso No. 1106831 por violencia generalizada.

Se probó que la accionante radicó petición ante la UARIV **el 8 de abril de 2022** con radicación No.2022-602-012572-2, en el cual solicita respuesta clara, precisa y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa.

La UARIV mediante comunicado No. 20227209300271 de fecha **13 de abril de 2022**, dio respuesta al derecho de petición, el cual remitió al centro de atención Belencito explicando la oferta general de servicios y beneficios a la que podía acceder en condición de víctima

Posteriormente, atendiendo a la solicitud de indemnización administrativa procedió a dar respuesta a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela janerjairasesoria40@gmail.com en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, hecho reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con FUD/caso No. 1106831 por violencia generalizada. Por lo que la Unidad se permite informarle:

Luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizada”, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que indica "(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)".

Al respecto, en el Auto 119 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la Unidad para las Víctimas debe garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado el acceso a las medidas de asistencia, atención y protección integral a las que tienen derecho con independencia de si el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o si se deriva de violencia generalizada, en razón a la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas. Sin embargo, la misma Corporación refirió que, por regla general, se tiene que establecerla conexión cercana y suficiente con el conflicto armado interno para que se haga efectiva las medidas de reparación, entre ellas la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Atendiendo a la directriz, la Unidad para las Víctimas realiza la inclusión de personas que han sufrido el desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas cuando las causas se derivan de (i) violencia generalizada, (ii) con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención y, los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación.

Lo anterior ha sido confirmado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del Auto 373 de 2016, mediante el cual acepta que no toda persona desplazada tiene derecho a la indemnización administrativa por lo que se debe hacer un estudio acerca de la cercanía y suficiencia del desplazamiento forzado con el conflicto armado, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización.

Así las cosas, luego del análisis del presente caso se concluye que el desplazamiento no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual.

Finalmente, me permito informarle que el correo electrónico por el cual ingresó su petición a esta entidad, no corresponde a ninguno de los datos ingresados por usted en su proceso de actualización, por lo tanto, para acceder a la información sobre alguna medida, le recordamos que esta clase de trámites es de carácter personal y gratuito, no requiere de ningún intermediario o de abogados."

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que en principio se configuró, en consideración a que no se demostró la notificación a la accionante de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la respuesta emitida mediante comunicado No. 20227209300271 de fecha 13/04/2022.

No obstante, durante el trámite de esta acción de tutela, con fecha 30 de agosto del corriente expidió una segunda respuesta y la remitió comunicación al correo electrónico informada por la accionante, por ende, en principio es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, por cuanto la respuesta no se notificó durante el trámite de la acción de tutela, que conlleva a concluir que la vulneración del derecho de petición cesó.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora **TATIANA CASTAÑEDA** identificada con C.C. 43.606.189, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VICTIMAS para que en el futuro notifique las respuestas personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c3ccc990b2edd3e1ad3c12d23dd8b5e644f8bf7d33a334d6ed45f9816daf4**

Documento generado en 02/09/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>